



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto núm. 0427 del 21 de abril del 2025, que negó la apelación a la demandada Protección SA contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, fue notificado por estado núm. 058 del 22 de abril de 2025, cuyo término legal de ejecutoria corrió durante los días 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2025 (Cuaderno núm. 01 archivo digital 49).

Le comunico que la demandada Protección SA el día 23 de abril de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto núm. 0427 del 22 de abril de 2025 (Cuaderno núm. 01 archivo digital 50). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 9 de mayo de 2025

Carlos A. Brand Ch.

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0516

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADOS:
1- COLPENSIONES
2- PROTECCION SA
3- COLFONDOS SA
GARANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00136-00

Buga, valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe de Secretaría, considera el Despacho que el **recurso de reposición** contra el auto núm. 0427 del 21 de abril del 2025, es oportuno porque la recurrente radicó su escrito el día 23 de abril de 2025, es decir, dentro de los dos días siguientes de su notificación y, por lo tanto, se ajusta al término legal estatuido en el artículo 63.º del CPT y de la SS. En consecuencia, procederá con su estudio.

Sobre el particular, la recurrente no indica sustento respecto al recurso de reposición presentado, ésta se limita a indicar que el mismo es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63.º del CPT y SS transcribiendo la disposición; igualmente dicha recurrente manifiesta que «...en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente».

Tal como se observa, la profesional del derecho hace alusión a un auto completamente diferente al que aquí se ataca; ahora bien, el Juzgado no repondrá el auto objeto del recurso de reposición pues considera que la apelación solicitada no es procedente si en cuenta se tiene que aquella providencia, la cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, se profirió por no encontrarse en



las causales taxativas de procedencia estatuidas en el artículo 65.º del CPT y de la SS, ni por analogía de las normas del Código General del Proceso.

Incluso, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, consagra que «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas». Y para el caso que nos ocupa, la demandada Protección SA no atacó el auto núm. 0282 del 13 de marzo de 2025, que aprobó las costas (Cuaderno núm. 01 archivo digital 46), sino el auto núm. 0279 de la misma fecha, el cual obedeció y cumplió, fijó las agencias y ordenó la liquidación de costas (Cuaderno núm. 01 archivo digital 48).

Ahora, respecto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por la demandada Protección SA, el Juzgado considera que es procedente al tenor del artículo 68.º del CPT y de la SS, en razón a que el auto núm. 0427 del 21 de abril de 2025 le negó el recurso de apelación contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 353.º del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral y del artículo 48.º del CPT y de la SS, adoptando medidas para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite, junto a que el expediente que nos ocupa es *digital*, omitirá la reproducción de copias que estaban a cargo del demandado Protección SA y, por tanto, ordenará a la Secretaría remitir al Superior el enlace del presente expediente digital a efectos de que resuelva el recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto núm. 0427 del 21 de abril de 2025, recurrido por la demandada Protección SA.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que remita al Superior el enlace del presente expediente digital a efectos de que resuelva el recurso de queja interpuesto por la parte demandada Protección SA.

Tercero. Informar a la Oficina Judicial de Reparto que el presente proceso lo conoció la magistrada ponente Dra. Consuelo Piedrahita Álzate.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2020-00136

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/Mayo/2025
La Secretaría.